

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Auto de sustanciación Retiro de la demanda

Verbal 540013153001 2016 00089 00

No se accede a lo solicitado por la parte demandante, pues la demandada Ana Claudia Roa Rangel se encuentra debidamente vinculada a este litigio y esa circunstancia impide por si misma retirar la demanda.

Adviértase que se en caso de no querer continuar con la Litis deberá formular el desistimiento de las pretensiones.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de treinta días, proceda a activar las diligencias tendientes a notificar a las personas indeterminadas y a las entidades estatales convocadas, del auto admisorio de la demanda y la providencia que la adiciona, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta acción civil.

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Ejecutivo 540013153001 2016 00154 00

Auto de Trámite - Aprueba liquidación de crédito

Como el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el mandatario judicial de los demandantes se encuentra vencido y no fue objetada por la parte demandada, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTÍZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Hipotecario 540013103001 2014 00093 00

Auto de trámite – Ordena oficiar al IGAC.

Previo a dar trámite del avalúo comercial allegado por la parte demandante y a lo solicitado por ésta, el despacho ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, a fin de que a costa de la parte demandante, expida el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la presente acción, para los fines previstos en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

Tómese atenta nota de la solicitud de remanente, librada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo radicado 54001 4003 006 2019 00268 00 adelantado por la señora Marlen Liliana Mejía Miranda. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – fija fecha para remate

Hipotecario 540013103005 2014 00030 00

Teniendo en cuenta el escrito anterior presentado por el apoderado de la parte demandante, se considera viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, considerándose que verificado el control de legalidad, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado en esta ejecución, señalase el día **31 de julio del presente año, a las tres de la tarde.**

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la ciudad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de la licitación será el 70% del valor total del avalúo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo (artículo 451 C.G.P.)

Adviértase además, que deberá allegarse una copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro el mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

gep.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Auto de Trámite - Avoca el conocimiento

Hipotecario 540013103001 1998 00403 00

Avóquese el conocimiento del presente proceso, el cual fue devuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, en razón a que hacía parte del proceso de Liquidación Obligatoria radicada 2002-00132-00, que tramitaba ese despacho, en el cual se decretó el desistimiento tácito, ordenándose devolver los procesos a los juzgados de origen.

Téngase en cuenta por las partes, que a partir de la fecha, se reanudan los términos procesales para todos los efectos legales a fin de que manifiesten o presenten las solicitudes que consideren pertinentes. Oficiese a las partes e intervinientes, comunicándole que el proceso fue devuelto a este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTÍZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio diez y siete de dos mil diecinueve.

*Auto de trámite- reconoce personería*

*Ejecutivo - 540013153001 2018 00043 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la sustitución del poder allegada al folio 38, la cual es procedente por no estar prohibida expresamente al mandatario judicial que la confiere, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, téngase como apoderado sustituto del doctor JESUS ALFONSO GELVEZ RINCON apoderado judicial del demandante ALVARO CONTRERAS USCATEGUI, al doctor GUSTAVO CABALLERO MENESES, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio diez y siete de dos mil diecinueve.

*Ordinario (verbal) Resp. C. ex.- 540013153007201500297 00*

*Auto de trámite – concede apelación sentencia.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por la mandataria judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia escrita calendada 05 de junio del corriente año, se considera viable conceder la alzada por reunirse los requisitos del artículo 320 en armonía con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia por este despacho el 5 de los corrientes mes y año, en el efecto suspensivo, para lo cual se remitirá al superior el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio diez y siete de dos mil diecinueve.

*Auto interlocutorio – resuelve reposición*

*Verbal- simulación- 540013153001 2018 00102 00*

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de los demandados PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON y CARMEN DEL ROCÍO RODRIGUEZ ROLON, contra el auto de fecha 26 de abril de 2018, mediante el cual este despacho decide admitir la demanda.

Los fundamentos de la impugnación pueden sintetizarse así:

Que la demanda debe ser rechazada de plano debido a que se ha dado un trámite de un proceso diferente al que corresponde

Sostiene que respecto de la acción impetrada, se ha desconocido los principios contractuales del derecho que recaen sobre los acuerdos de voluntades consensuales entre los particulares, aún con más ahínco aquellos que tienen que ver con la obligatoriedad de lo pactado, en el entendido de que el contrato es ley para las partes y se deben guiar conforme a la autonomía de la voluntad privada y la libertad de formas, siempre y cuando estos preceptos no tengan objeto o causa ilícita al momento de su concertación.

La afirmación anterior, el togado la fundamenta en el hecho de que para el negocio jurídico celebrado entre el demandante y los demandados, se pactó en el contrato que en caso de incumplimiento de las obligaciones, podría ser demandado a través del proceso ejecutivo, toda vez que, el contrato de promesa de compraventa en su clausulado señala que el contrato de promesa de compraventa presta título ejecutivo, porque así se menciona en el parágrafo último de la promesa de compraventa ante el incumplimiento de cualquiera de las partes.

Sostiene el recurrente que, la cuerda procesal de la demanda debía encausarse en vista de un supuesto incumplimiento, a través del proceso ejecutivo y no el declarativo, tal como cursa en este despacho y que al tramitar la actual Litis se vulneran de manera flagrante los principios imperantes de la contratación, es decir aquellos que tienen que ver con la obligatoriedad de lo pactado,, el principio de la autonomía de la voluntad privada y la libertad de formas.

Como soporte de su argumentación transcribe algunos apartes jurisprudenciales, sobre la autonomía de la voluntad privada.

En segundo lugar, el recurrente aduce que se debe declarar la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones conforme al numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso. Petición que fundamenta en el supuesto de que las pretensiones del actor son incompatibles; que la pretensión primera solicitada en la demanda, pide declarar relativamente simulado el contrato objeto de Litis y posteriormente en la pretensión 3 solicita declarar resuelto el contrato y que acceder a ello es incongruente con motivo a las situaciones jurídicas que estas implican , porque si la parte demandante desea declarar relativamente simulado el contrato de promesa de compraventa, significa que se corrigen unos yerros que recaen sobre éste, pero continua produciendo efectos jurídicos , y si por otro lado se pretende resolver el contrato, busca que las cosas vuelvan a su estado anterior de la firma del mismo y que por ende deja de producir efectos el negocio jurídico.

Que así mismo, la pretensión segunda es excluyente a la pretensión tercera., puesto que hace referencia a la continuación de los efectos jurídicos del contrato cuando se hayan corregido los yerros, de igual manera reclama que la pretensión 5 y 6 son sucesivas más no consecuentes.

Aduce también que la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para el presente proceso se hizo con pretensiones diferentes a las de la demanda dejando entrever una incongruencia petitoria , abriendo la posibilidad a que este no haya sido cumplido en debida forma.

Finalmente dice que la demanda se dirige a declarar simulado un contrato de compraventa y declarar resuelto un contrato de compraventa y que el despacho no se percató que el mencionado contrato de compraventa no existe. Que lo que existe y así lo demuestra el material probatorio en el cual se fundan las pretensiones es un contrato de promesa de compraventa, por ende, la incongruencia entre lo peticionado y el material probatorio, permite mencionar lo ininteligible del presente proceso.

Que por todo lo anterior el despacho al admitir la demanda transgredió normas sustanciales de manera directa por error puramente jurídico, e inadvirtió la aplicación del numeral 2 del artículo 88 del Código General del Proceso y que la violación indirecta de la norma de derecho sustancial deviene porque el despacho tuvo una apreciación equivocada en el estudio preliminar que hace a los hechos y las pretensiones que se derivan o sustentan con el material probatorio y que violentó en el auto admisorio de manera flagrante normas sustanciales como los artículos 16,1501,1602,1603 y 1618 del Código Civil, art. 871 del Código de Comercio y art. 88 numeral 2 del Código General del Proceso.

Solicita en consecuencia, declarar probada que se le ha dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones y como consecuencia, rechazar la demanda.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante oportunamente se opone, recordando los presupuestos del recursos de reposición contemplados en el artículo 318 del Código General y argumentando que el recurrente acude a argumentos relativos a cuestiones de fondo, puesto que hace un resumen de los hechos de la demanda y enuncia en su recurso hechos que son propuestos como excepciones previas, sin referir en ninguno de sus apartados a los aspectos formales atrás comentados y que si bien esta clase de excepciones se pueden proponer como recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, esta clase de proceso no tiene este trámite especial, por lo cual no resulta procedente proponerlas.

La togada hace un análisis de los argumentos del recurrente. En cuanto al trámite diferente al que en derecho corresponde, manifiesta que con anterioridad intentó la acción ejecutiva como lo reclama el recurrente, pero que le fue rechazada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito al cual le correspondió, al considerar que el acreedor cumplido debía proceder a instaurar inicialmente un proceso de conocimiento, no siendo el proceso ejecutivo la vía idónea para exigir la devolución de dicho monto. Para acreditarlo allega copia de la referida decisión.

Frente a la indebida acumulación de pretensiones acepta el error de no haberlas clasificado en principales y subsidiarias, pero que conforme a su planteamiento se puede inferir claramente, que la pretensión primera y tercera son las principales y las siguientes son subsidiarias.

En cuanto a la falta del requisito de procedibilidad, sostiene que las pretensiones propuestas en la solicitud de conciliación extrajudicial no tienen que ser idénticas a las planteadas en la demanda pues los requisitos y alcances de cada una de ellas son distintos y basta únicamente con que ambas resulten congruentes como ocurre en el presente caso, toda vez que se pretende lo mismo. Trae como soporte, un aparte de una decisión de fecha 31 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá con apoyo en jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado.

Finalmente en lo referente a la inexistencia del contrato de compraventa que aduce el recurrente, sostiene que no es cierto por cuanto en la demanda se pretende la declaración de simulación y posterior resolución del contrato de compraventa protocolizado mediante escritura pública N° 1704 del 06 de agosto de 2015 otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta, entre otras pretensiones y que del acervo probatorio se puede evidenciar que si existe un contrato de compraventa y que el contrato de promesa de compraventa feneció, una vez suscrito el contrato de compraventa, por lo que el contrato de promesa solo se aporta como prueba que dio lugar a la protocolización de dicha venta y del cual surge el valor real cancelado por su representado por la venta del bien inmueble.

Admite que el único argumento con fundamento del recurrente, es el encaminado a individualizar las pretensiones en principales y subsidiarias, pero esto es objeto de inadmisión y no como pretende el recurrente que se rechace de plano la presente demanda.

**Para resolver se considera:**

Inicialmente ha de decirse que el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, los recurrentes tienen interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Al efecto, nuestro ordenamiento procesal regula con meridiana claridad en su artículo 82 los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, dentro de los que se encuentran: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (numeral 4), Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5), La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder para que éste los aporte (numeral 6), el juramento estimatorio, cuando sea necesario (numeral 7), Los fundamentos de derecho (numeral 8).

Por otra parte es de vital importancia tener en cuenta aquí lo dispuesto en el artículo 88 del ordenamiento general procesal, que regula lo relativo a la acumulación de pretensiones, en la medida en que tiene relación directa con el numeral 4 del citado artículo 82, así como con el artículo 90 que relaciona taxativamente los casos en que se impone la inadmisión de la demanda a saber: 1. Cuando no reúna los

requisitos formales, 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley , 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4...5..., 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario, 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Frente al tema de la acumulación de pretensiones el artículo 88 adjetivo nos enseña que esta es viable siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Es importante resaltar que cuando la norma exige la concurrencia de requisitos significa que todos deben estar presentes, pues la falta de uno cualquiera de ellos, frustra la pretensión de acumulación.

Sea oportuno aquí destacar que, aunque la parte demandada propone la indebida acumulación de pretensiones como excepción previa dentro del escrito de reposición que se revisa, considera este despacho que habiéndose pronunciado expresamente sobre el punto la parte demandante, por economía procesal y por constituir esta una causal de inadmisión de la demanda, se procederá por el despacho a la solución de este punto de derecho,

En este orden de ideas, volviendo los ojos al libelo introductorio de demanda, se tiene que, ciertamente como lo aduce el recurrente, en ella se presenta un total de seis pretensiones acumuladas (no incluyendo la de la condena en costas) , las cuales no admiten los reparos que hace el censor, en la medida en que verificada cada una y sin que se entienda prejuzgamiento, se tiene que ninguna de ellas tendría la calidad de subsidiaria, tema este que corresponde analizar y decidir en la sentencia que ponga fin a la controversia; lo cierto es que en criterio de este servidor, los requisitos previstos en el mentado artículo 88 del ordenamiento general procesal se dan plenamente, por cuanto salta a la vista que, este despacho es competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía, que las pretensiones no se excluyen entre sí, y no se observa la necesidad de clasificarlas en subsidiarias y principales como lo aduce el censor; lo que se evidencia realmente es que la segunda, cuarta, quinta y sexta son consecuenciales de la primera y tercera cosa muy diferente a la subsidiaridad; finalmente, todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento verbal; de suerte

que al no encontrarse configurada esta falencia, la pretensión de la censura no prospera.

En cuanto al supuesto de que se ha dado un trámite diferente al que corresponde, ha de decirse que, el recurrente entra en confusión, habida cuenta que este medio de defensa está enmarcado frente a error atribuible al despacho al momento de admitirse la demanda, cuando se desvía la intención, el querer del accionante frente a la acción intentada; cosa que aquí no se presenta, pues volviendo los ojos al libelo introductorio de demanda, es irrefutable el hecho de que con ella se instaura de manera clara y concreta una acción declarativa de condena, que la accionante denomina "DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN RELATIVA Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO, la cual está acorde con los hechos y pretensiones, y, así se dispuso en el auto admisorio materia del recurso; de suerte que siendo esta la voluntad clara e inequívoca del actor, mal puede el despacho, so pretexto del deber de interpretación y adecuación del trámite, cambiar esa voluntad dando el trámite especial del proceso ejecutivo que pretende la parte demandada en su recurso; amén de que en este caso la parte demandante al descorrer el traslado reafirma su voluntad de incoar la acción declarativa, acreditando además que inicialmente instauró la acción ejecutiva que le fue rechazada por la jurisdicción ordinaria civil; de suerte que no hay duda alguna, que la acción incoada es la declarativa de condena y el trámite que se viene dando es el que a ella le corresponde.

Por lo demás el despacho se releva de entrar a analizar y resolver sobre la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, primero por cuanto ello en nada tiene que ver con el auto censurado, siendo una cuestión de fondo que toca derechos sustanciales y segundo por cuanto no es el juzgador el llamado a instruir a las partes sobre cuál es la acción que deben instaurar; de manera que, instaurada la demanda declarativa de condena, el juzgador está obligado a su trámite y no a otro, amén de que extraña la posición asumida por el censor, dado que es bien sabido que como su nombre lo indica el proceso declarativo, tiene como finalidad declarar la existencia del derecho que reclama el demandante, mientras el proceso ejecutivo persigue es el cumplimiento del derecho ya existente y no satisfecho por el demandado; ahora, si lo que se pretende es evitar al trámite del proceso declarativo, las partes tienen la facultad, haciendo uso de la primacía de su voluntad, de reconocer el derecho

demandado, para que se viabilice bajo el principio de la economía procesal, el proceso ejecutivo; mientras ello no suceda, es imperioso agotar el trámite que aquí se está adelantando, como garantía de otro principio fundamental de acceso a la administración de justicia.

Ahora, en cuanto a que la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para el presente proceso se hizo con pretensiones diferentes a las de la demanda dejando entrever una incongruencia petitoria, tampoco está llamada a prosperar, en la medida en que, no necesariamente las pretensiones de la demanda deben ser fiel copia de lo solicitado en la audiencia de conciliación extrajudicial, por cuanto es claro que entre la solicitud de esta y la radicación de la demanda, pueden y suelen presentarse circunstancias que ineludiblemente las hacen variar; lo cierto es que aquí la parte demandante agotó esta etapa con citación y audiencia de quienes estaban llamados a ser los demandados y los puntos principales coinciden con los de la demanda instaurada; de suerte que, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia en desarrollo del mandato constitucional y del principio rector del ordenamiento general del proceso (art. 11), no puede sacrificarse el derecho sustancial anteponiendo rigurosidad exagerada en las formas; Admitir el reparo que se hace, abriría las puertas a que nunca se diera por satisfecho el requisito y con ello se entraría en una denegación de justicia; lo cierto es que en este caso la parte demandada fue convocada y las partes dejaron pasar la oportunidad de solucionar sus diferencias; amén de que el recurrente no especifica cuál es la disparidad de las pretensiones, por el contrario este despacho encuentra que las pretensiones son las mismas, con la salvedad de que en la demanda se cambia la multa por el pago de perjuicio en la especie de daño emergente, circunstancia que no es suficiente para enervar la actuación; pero, por otra parte debe tener presente el recurrente que en la demanda se solicitan medidas cautelares, circunstancia que por sí sola descartaba este requisito previo, pudiendo acudir directamente a la acción judicial conforme al mandato expreso contenido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso que reza: **“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”** Luego, el escollo presentado con relación a este requisito se encuentra superado, aunado a que es indiscutible que el documento allegado con la

demanda, obrante a folios 39 a 44, era innecesario y es suficiente para tener por agotado el requisito de procedibilidad.

Finalmente, igual suerte ha de correr el supuesto de que la demanda se dirige a declarar simulado un contrato de compraventa y declarar resuelto un contrato de compraventa y que el despacho no se percató que el mencionado contrato de compraventa no existe. Que lo que existe y así lo demuestra el material probatorio en el cual se fundan las pretensiones es un contrato de promesa de compraventa, por ende, la incongruencia entre lo peticionado y el material probatorio, permite mencionar lo ininteligible del presente proceso.

En efecto, ningún estudio amerita tal posición, pues solo hasta con ojear la demanda y sus anexos para evidenciar que lo argumentado por el censor es contrario a la realidad expedencial, en la medida en que tal como lo aclara la parte demandante en su escrito de oposición al recurso, en el plenario obra tanto el contrato de promesa de compraventa, como el contrato de compraventa vertido en la escritura pública N° 1704 del 6 de agosto de 2015 de la Notaría Quinta objeto de demanda, de consiguiente esta falencia tampoco se presenta, debiendo acotarse que la supuesta falta de análisis probatorio que reclama el censor, es un asunto que toca con lo sustancial al momento de decidir de fondo la controversia y no como imperativo para la admisión de la demanda.

Bajo esta línea argumentativa, concluye este servidor que no le asiste razón al recurrente, imponiéndose la negación de la reposición del auto atacado, para en su lugar disponer continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 26 de abril de 2018, mediante el cual se admite la demanda, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite normal el proceso.

TERCERO: Téngase al doctor J. SAMIR GONZALEZ GOMEZ, como apoderado judicial de los demandados PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON y CARMEN ROCÍO RODRIGUEZ ROLON, en los términos y facultades el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio diez y siete de dos mil diecinueve.

*Auto interlocutorio – resuelve reposición*

*Liquidación de sociedad- 540013153001 2018 00062 00*

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la demandada ANA CRISTINA MARIUN NADER, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual este despacho decide admitir la demanda.

Los fundamentos de la impugnación pueden sintetizarse así:

Que la demanda debió y debe ser inadmitida con fundamento en las causales previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1.- Porque las pretensiones de la demanda no reúnen los requisitos legales. Fundada en el hecho de que la demanda incluye como pretensiones además de la relacionada con la liquidación de la sociedad (numerales 1 al 6), una pretensión relativa a la acción social de responsabilidad en contra de dos administradores y socios de la sociedad INVERSIONES RUMBOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN; pretensión esta que según la censura, no tiene nada que ver con el proceso liquidatorio y que no cumple los requisitos legales señalados en el artículo 25 de la ley 222 de 1995; que por lo tanto sin entrar a discutir la debida acumulación de pretensiones que planteará en su momento, el despacho debió verificar que la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad fuera adoptada legalmente por la junta de socios, con las mayorías requeridas, lo cual dice, no se da por cuanto de las mismas pruebas allegadas por la demandante se desprende que esta decisión es objeto del proceso 2018-0018 adelantado por la Superintendencia de Sociedades, donde se analizó la apariencia de buen derecho de la demanda y decretó como medida cautelar la suspensión de los efectos del acta N° 01 de la junta de socios por medio de la cual fue aprobada la acción de responsabilidad social en contra de ANA CRISTINA MARUN NADER y MARIO ENRIQUE MARUN NADER.

2.- Porque la apoderada de la demandante no tiene poder para iniciar la acción social de responsabilidad solicitada en la pretensión 8 de la demanda. Es fundada en el hecho de que se allegó poder especial para adelantar este proceso, pero que, el poder sólo se otorga para que inicie y tramite y gestiones hasta su finalización, el proceso verbal de primera instancia y de mayor cuantía de liquidación de la sociedad INVERSIONES RUMBOS EN LIQUIDACIÓN, pero que no se le faculta para iniciar la acción social de responsabilidad en contra de ANA CRISTINA Y MARIO ENRIQUE MARUN NADER, acción esta que es totalmente ajena a la de liquidación.

3.- Porque la demanda adolece de juramento estimatorio, configurándose la causal de inadmisión contemplada en el numeral 6 del artículo 90 del CGP. Se funda en el supuesto de que la demandante no cumple con su deber de estimar razonadamente la cuantía del presente proceso, requisito que es exigible para cualquier demanda judicial en la que se pretendan perjuicios o indemnizaciones como en este caso. Como colofón de su argumento, la censora expone algunos apartes jurisprudenciales sobre esta figura jurídica.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio, razón que justifica la estancia del proceso al despacho.

**Para resolver se considera:**

Inicialmente ha de decirse que el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, la recurrente tiene interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación

surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Al efecto, nuestro ordenamiento procesal regula con meridiana claridad en su artículo 82 los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, dentro de los que se encuentran: Lo que se pretenda , expresado con precisión y claridad (numeral 4) , Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5), La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder para que éste los aporte (numeral 6), el juramento estimatorio, cuando sea necesario (numeral 7), Los fundamentos de derecho (numeral 8).

Por otra parte es de vital importancia tener en cuenta aquí lo dispuesto en el artículo 88 del ordenamiento general procesal, que regula lo relativo a la acumulación de pretensiones, en la medida en que tiene relación directa con el numeral 4 del citado artículo 82, así como con el artículo 90 que relaciona taxativamente los casos en que se impone la inadmisión de la demanda a saber: 1. Cuando no reúna los requisitos formales, 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley , 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4...5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario, 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Frente al tema de la acumulación de pretensiones el artículo 88 adjetivo nos enseña que esta es viable siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Es importante resaltar que cuando la norma exige la concurrencia de requisitos significa que todos deben estar presentes, pues la falta de uno cualquiera de ellos, frustra la pretensión de acumulación.

En este orden de ideas, volviendo los ojos al libelo introductorio de demanda, se tiene que, ciertamente como lo aduce la recurrente, en ella se presenta un total de ocho (8) pretensiones acumuladas de las cuales las primeras 7 son propias de la naturaleza del proceso de liquidación de la sociedad.

La pretensión 8 se encamina a obtener la declaración de responsabilidad de los socios y administradores MARIO ENRIQUE MARUN NADER y ANA CRISTINA MARIN NADER, por la supuesta defraudación y apropiación de los activos de la sociedad, detallados en los hechos 7, 8 y 9, se valoren los perjuicios y se les ordene cancelarlos con cargo a sus cuotas sociales, al momento de la liquidación y adjudicación de los bienes de la sociedad.

Analizadas las pretensiones de la demanda fluye con claridad una indebida acumulación de pretensiones que enrostra la causal de inadmisión de la demanda, prevista en el numeral 3 del artículo 90 del ordenamiento adjetivo civil, en la medida en que, si bien este despacho sería competente para conocer de todas ellas, no lo es menos que brilla por su ausencia los requisitos 2 y 3 del atrás mentado artículo 88. En efecto, es indiscutible que la acción de responsabilidad contemplada en la pretensión 8, corresponde a un proceso declarativo de condena cuyos requisitos, trámite y solución son totalmente diferentes a los requisitos, trámite y decisión del proceso liquidatorio, el cual está regulado en normatividad especial como de hecho se invoca en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, de consiguiente es irrefutable el hecho de que, esta pretensión es excluyente frente a las demás, al tener el hecho agravante de que no se propuso como subsidiaria, sino que conforme a su tenor literal es claro que todas fueron propuestas como principales; de suerte que esta falencia era suficiente para inadmitir la demanda.

Por otra parte, en cuanto al punto 2 relacionado con que la apoderada de la demandante no tiene poder para iniciar la acción social de responsabilidad solicitada en la pretensión 8 de la demanda, igualmente ha de reconocerse que tal falencia aflora del contenido literal del poder otorgado. En efecto, verificado el mandato otorgado a la togada, es evidente que, este es un poder especial que se otorga para incoar el proceso verbal de liquidación de la sociedad INVERSIONES RUMBOS EN LIQUIDACIÓN, mas no para incoar pretensiones que como se dijo precedentemente constituyen otras acciones que exigen otros requisitos, otros trámites y es otra su

finalidad, como es la acción de responsabilidad; de manera que, de haber sido este el querer de la poderdante, debió plasmarse clara y detalladamente el mandato, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General, de consiguiente como así no se hizo y siendo pretensiones excluyentes como ya se anotó, es evidente que estamos frente a un poder insuficiente, que enrostra la carencia del derecho de postulación con respecto a la pretensión indebidamente acumulada, falencia que también deberá ser materia de subsanación.

Igual suerte ha de correr lo relacionado con el punto 3 de inconformidad, en el sentido de que la demanda carece del requisito formal del juramento estimatorio, pero ha de aclararse que este es exigible solo en el evento de persistirse en la acumulación de la pretensión 8, pues, efectivamente en este caso, como quiera que esta lleva como fin la declaración de la responsabilidad de los socios administradores demandados y su condena al pago de perjuicios, se haría imperioso el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 como requisito formal contenido en el 7 del artículo 82, requisito que también se pasó por alto, ya que la estimación que se hace de la cuantía en el acápite correspondiente (folio 13) solo refiere el avalúo comercial de los activos de la sociedad, mas no refiere suma alguna frente a la estimación de los perjuicios que pretende se le resarzan por los socios administradores en la acción de responsabilidad.

Bajo esta línea argumentativa, concluye este servidor que le asiste razón a la recurrente, imponiéndose la reposición del auto atacado, para en su lugar disponer la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane todos y cada una de las falencias aquí expuestas, so pena de rechazo, dejando claro que el despacho se releva de pronunciarse sobre el deber de verificar que la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad fuera adoptada legalmente por la junta de socios, con las mayorías requeridas, dado que se considera este un asunto sustancial que escapa a las facultades que otorga el inciso 3 del artículo 90 adjetivo.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

**PRIMERO: Reponer** el auto de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual se admite la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco días se proceda a subsanarla por las razones y conforme se expuso en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS, como apoderada judicial de la demandada ANA CRISTINA MARUN NADER, en los términos y facultades el poder conferido.

CUARTO: Téngase al doctor DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ, como apoderado judicial de la demandante SUSANA ESTHER MARUN NADER, en los términos y facultades del poder conferido; de consiguiente téngase como aceptada la renuncia al poder por parte de la doctora OLGA BEATRIZ ARCHILA PELAEZ conforme obra al folio 316 y 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**San José de Cúcuta, diez y siete de junio de dos mil diecinueve.**

**Auto de trámite- Aprueba liquidación de costas**

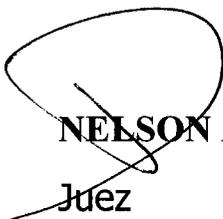
**Hipotecario - 540013153001 2018 00018 00**

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y la operación aritmética se realizó en debida forma, correspondiendo a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en las sentencias.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

Por secretaría dese el trámite pertinente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**San José de Cúcuta, diez y siete de junio de dos mil diecinueve.**

**Auto de trámite- Aprueba liquidación de costas**

**Verbal - 540013153001 2016 00067 00**

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y la operación aritmética se realizó en debida forma, correspondiendo a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en las sentencias.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, diez y siete de junio de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- resuelve escrito.

Hipotecario – 540013103001 2012 00218 00

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre el escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante y obrante a folio 259 y 260, es preciso señalar delantadamente que no le asiste razón al memorialista, habida cuenta que desconoce el mandato expreso contenido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del proceso, según el cual los procesos en trámite se suspenderán los procesos que se encuentren en curso al momento de la aceptación; igualmente desconoce que dicha norma contempla la nulidad de las actuaciones que se surtan a partir de la iniciación del mencionado proceso de negociación de deudas, bastando para ella que el deudor allegue la certificación que expida el conciliador; de suerte que, resultaría inocuo y por demás temerario e ilegal seguir adelantando esta actuación, cuando existe la información sobre el trámite de negociación ; de suerte que lo hizo el despacho a través del auto fechado 27 de mayo fue verificar mas que todo el estado de dicha actuación, pues atendiendo el principio de la buena fe, la mera información del señor apoderado del deudor y los documentos que aporta era suficiente para suspender el proceso , luego, es caprichosa la actitud del apoderado demandante al pretender que por no existir la información solicitada por el despacho el trámite no existe, cuando él mismo lo está ratificando con su escrito al aceptar en el párrafo primero del folio 260, que hizo una objeción al trámite de insolvencia que se adelanta, la cual correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal.

Puestas así las cosas, e independientemente de que lo dicho por el memorialista en el sentido de que son maniobras dilatorias del demandado, se itera el trámite de insolvencia es un asunto claramente regulado por el legislador, sin que pueda este servidor apartarse del tal regulación.

Ahora en cuanto a la celeridad que asombra al memorialista al proferir el auto del 27 de mayo del corriente año, ciertamente se produjo con celeridad la decisión con el fin de procurar encontrar una respuesta que en algún momento evitara perder la fecha prevista para la subasta, razón por la que no debería asombrarse.

En este orden de ideas el auto materia de inconformidad no adolece de ilegalidad alguna y como quiera que quedó debidamente ejecutoriado por ausencia de recursos en su contra, la solicitud de su revocatoria en el escrito que aquí se analiza, no es procedente.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

IHD.